



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: "RODOLFO MAX FRIEDMAN ALFARO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS. N.º 313-2018" -----

14 DIC. 2020



A. I. N.º 207

Asunción, 11 de diciembre de 2020.-

VISTO: el recurso de Apelación General interpuesto por GERARDO BENITEZ Y MARIA GRACIELA VERA en representación de SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO (fs. 3/8), contra el A.I. N.º 716 de fecha 4 de diciembre del 2020 dictado por el Juez Penal de Garantías, José Agustín Demás y;-----

**CONSIDERANDO:**

En principio, debe admitirse la apelación, al haber sido presentada en tiempo oportuno y en la forma prevista en la ley. -----

Seguidamente, por el auto apelado el Juez resolvió: "...NO HACER LUGAR a lo solicitado por los Abogados GERARDO BENITEZ STEWART y MARIA GRACIELA VERA COLMAN, defensores técnicos del procesado SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO conforme a las argumentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución... RATIFICAR la medida cautelar de ARRESTO DOMICILIARIO impuesta a SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO con C. I. N.º 2.500.849 que fuera decretada por A. I. N.º 645 de fecha 05 de noviembre de 2020... ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia..." (fs. 1/2).----

Para el efecto dijo: "...esta judicatura al observar las constancias de autos, puede notar que aquellos elementos que un primer momento han motivado el dictamien- to de la medida cautelar de arresto domiciliario no han motivado el dictamien- to. En ésta línea de pensamiento corresponde mencionar que el procesado en autos, cuenta con la medida cautelar de arresto domiciliario, la cual, de conformidad a la construcción del art. 245 del C.P.P. se trata de una medida cautelar sustitutiva a la prisión preventiva, la cual fuera dispuesta conforme al sano criterio de este Juzgado, por lo que, considera prudente que es la medida cautelar oportuna para sujetar al mismo, a los resultados del presente juicio...es la única vía adecuada para el caso concreto..."

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Acuario

*[Handwritten signature]*

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4º Sala

Dr. ARNULFO ARIAS



Al exponer sus agravios el apelante señaló: “... la resolución puesta en crisis carece de fundamentación, incumpliendo así el mandato procesal establecido en el art. 125 del C.P.P... Es como si la defensa no haya ofrecido ningún hecho nuevo que permita el análisis como sustento de lo planteado en la audiencia de revisión de medidas. Sumado a esto la ausencia del Ministerio Público a fin de formular su posición...por una parte tenemos la nulidad absoluta de la resolución cuestionada por inobservancia de preceptos legales conforme al art. 166 del CPP...en dicha resolución el AQUO no ha resuelto las cuestiones propuestas por esta defensa técnica, haciendo una valoración de los argumentos expuestos en base a las nuevas circunstancias que motivaron el pedido...esta parte se siente agraviada con la disposición del juzgado por ser arbitraria... porque el señor juez sin elemento alguno que motive su decisión ha resuelto seguir sosteniendo la privación de libertad con el arresto domiciliario... pues el órgano de persecución no ha participado de la audiencia... a pesar de la notificación... ya sea por falta de interés o porque los motivos que consideraron en su momento para requerir la prisión preventiva se han desvanecido ...”. Pide se revoque el auto apelado. -----

El Representante del Ministerio Público al contestar traslado dijo: “... Esta Representación pública considera que los agravios expuestos por el apelante no revisten de argumento legítimo y que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho...”. Sugiere la confirmación del auto impugnado. -----

SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO ha sido imputado por los hechos punibles previstos en el Art. 8vo. de la Ley 2523/2004 “Administración en provecho propio”; Art. 196 Inc. 1ro. del C.P., que tipifica el Lavado de dinero, en concordancia con el Art. 31 del C.P.; Art. 239 Inc. 1ro Núm. 2 y 4 – Asociación Criminal – en concordancia con el Art. 29 del C.P. que define la autoría. -----

Conforme a dicha calificación, la pena prevista para el autor en caso de ser hallado culpable de cometer el ilícito investigado es de hasta 10 (diez) años de privación de libertad. -----

Artículo 8°. - Administración en provecho propio. 1) Será castigado con pena privativa de libertad hasta diez años, el funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ley 2523/2004. -----



esta en  
proceso



CAUSA: "RODOLFO MAX FRIEDMAN ALFARO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS. N.º 313-2018" -----

El mismo fue beneficiado, no obstante, con la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva- A.I. No. 645 del 05 de noviembre de 2020- estado procesal cuya modificación ha solicitado. -----

Respondiendo a los agravios del apelante, no se advierte la ausencia de fundamentación, al haber señalado el juez, los motivos de su negativa a la modificación de la situación del imputado. -----

Sobre la ausencia del Ministerio Público en la audiencia, no resulta suficiente para la revocatoria o nulidad del fallo, conforme a la disposición prevista en el Art. 251 del C.P.P.-----

Respecto a lo demás, la medida otorgada al mismo, se halla conforme a las garantías previstas en el proceso para los imputados, y ha tenido su consentimiento en oportunidad de la audiencia, asumiendo la obligación de cumplirla en la dirección señalada al Juzgado. Por ello, su intención de modificarla, no procede. -----

En estas condiciones, corresponde la confirmación del auto apelado, en todas sus partes. -----



**OPINION DEL DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ**

Por el Auto Interlocutorio N° 716 de fecha 4 de diciembre de 2020 recurrido, el a-quo, ha resuelto: "I. **NO HACER LUGAR** a lo solicitado por los Abogados GERARDO BENITEZ STEWART y MARIA GRACIELA VERA COLMAN, defensores técnicos del procesado SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO, conforme a las argumentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución. – Para conocer la validez del documento, verifique aquí. II. **RATIFICAR** la medida cautelar de Arresto Domiciliario, impuesta a SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO con C.I. N° 2.500.849, que fuera decretada por 645 de fecha 05 de noviembre de 2020. – III. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de la presente resolución a la **honorable** y **respetabilísima** Corte Suprema de Justicia." (sic) -----

Abg. José Ascarza  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación

En su escrito de agravios la **defensa técnica** del imputado Silvio Alvaro Alfaro Bertolo menciona, según síntesis, lo siguiente: **I)** la defensa requirió al juzgador el levantamiento del arresto domiciliario decretado al imputado pretendiendo que tenga libertad ambulatoria al igual que demás co-procesados

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. RODOLFO ANIBAL

en autos, sin embargo el mismo sin más argumentación confirma el arresto; 2) la resolución recurrida carece de fundamentación, incumpliendo así el mandato procesal establecido en el Art. 125 del CPP y sin indicar el valor otorgado a los elementos probatorios arrimados o en su defecto, argumentar porque no son suficientes, rechazó la petición; 3) en la resolución tampoco enuncia de que manera y que actos investigativos podría obstruir el imputado, además de no haber comparecido el fiscal para exponer sus argumentos; arbitrariamente decide no hacer lugar al levantamiento del arresto domiciliario, medida privativa de libertad, en contravención a la CN; 4) **como propuesta de solución solicita la revocación del auto interlocutorio recurrido y se ordene el levantamiento del arresto domiciliario por corresponder en derecho.**-----

El **agente fiscal interviniente**, ha contestado el traslado corridole, según síntesis cuanto sigue: **a)** los agravios expuestos por el apelante no revisten de argumento legítimo y que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho; **b)** Para que proceda la revisión de una medida cautelar o su revocatoria se requiere la existencia de nuevas circunstancias que permitan suponer que los presupuestos que motivaron la aplicación de una medida cautelar ya no existen.; **c)** el juez consideró que las circunstancias que motivaron la aplicación de las medidas sustitutivas no han variado y que la mera presentación por parte de la defensa hechos que no guardan relación con los que motivaron el pedido de aplicación de las medidas cautelares no son suficientes para su modificación.; **d)** **como propuesta de solución solicita** esta representación fiscal solicita se rechace el recurso de apelación presentado y confirme la resolución recurrida, en razón de la misma se encuentra ajustada a derecho.-----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la **defensa técnica del imputado Pedro Reinoso Garay**, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, **razón suficiente para admitir el recurso de apelación general**. Para el análisis del conflicto deducido, resultará importante recordar el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares. -----



## LAS MEDIDAS CAUTELARES. SU ESTRUCTURACIÓN EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE.

En el ritual que nos rige, modelo acusatorio mitigado, las medidas cautelares en general, adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de "asegurar la justicia"<sup>1</sup>, como uno de los objetivos primordiales del Estado. –

Por tal razón las personas – interín se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia – debido solamente a "causas legales"<sup>2</sup> pueden ser privadas de su libertad en el proceso. Tales ideas directrices del moderno constitucionalismo señalan las características de las medidas cautelares, expresándose entre éstas su "excepcionalidad"<sup>3</sup>, su "proporcionalidad y duración efímera"<sup>4</sup>, hasta sus "prohibiciones" y "limitaciones"<sup>5</sup> en cuanto hagan referencia a medidas cautelares de carácter personal. -----

En la construcción jurídica del Código Procesal Penal, las medidas cautelares en general, son "accesorias" y "subsidiarias" y "de vigencia efímera", pues carecen de fin en sí mismas, ya que sólo observan el propósito del procedimiento penal de "sujeción del imputado" de manera tal a tenerlo presto para el cumplimiento de diligencias indispensables, ora del Ministerio Público, ora de actos procesales dirigidos por el juzgador. Tal sujeción puede ocurrir de cuatro maneras: 1) cuando se afecta a la persona con privación de libertad (aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva), estamos en presencia de las **medidas cautelares de carácter personal**; 2) cuando se afecta el patrimonio de las personas, mencionamos a las **medidas cautelares de carácter real**; 3) cuando se asume algunas de las medidas previstas en el Art. 245 del C.P.P., en cuya circunstancia nos referimos a las **medidas alternativas o sustitutivas**; y, 4) las cauciones. -----

DR. ENRIQUE POLO FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación

Dr. ARSULFO ARIAS

<sup>1</sup> **PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.** El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

<sup>2</sup> **ART. 11 CN. DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

<sup>3</sup> **Art. 234 CPP. PRINCIPIOS GENERALES.** Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código. Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación

<sup>4</sup> **Art. 236 CPP. PROPORCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.** La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley. El tiempo no podrá exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

<sup>5</sup> **Art. 237 CPP. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN PREVENTIVA.** En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

**Art. 238 CPP. LIMITACIONES.** No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

Abg. José A. Pato  
Trib. Apelación y Seguridad  
Actuarial

La “vigencia efímera” de las medidas cautelares, atendiendo el planteamiento de compurgamiento de pena mínima, propuesto por la defensa técnica, nos traslada a la perspectiva de orden Constitucional, y en ésta el Art. 19, establece un límite infranqueable, referido a su duración, ya que: .... *En ningún caso...se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo a la calificación del hecho efectuado en el auto respectivo.* -----

En general, la asunción de determinaciones referidas al mecanismo de sujeción, *es acto procesal de contenido jurisdiccional* y se los debe asumir a consecuencia de “la evaluación” que realiza el juzgador en donde “las circunstancias personales del imputado” adquieren relevancia, lo mismo que las características del hecho punible, el nivel de información y pruebas iniciales, etc. Las condiciones generales para el otorgamiento de las medidas cautelares, son comunes tanto cuando afecta a medidas cautelares de carácter personal, real o alternativas / sustitutivas, pues deben contemplar la existencia de: elementos de convicción sobre el hecho, la necesidad de la presencia del imputado y evidencias de la participación criminal, además, la existencia de elementos que haga suponer la posibilidad de los peligros de fuga y obstrucción<sup>6</sup>.-----

Con el diseño que antecede queda claro que el marco de la discrecionalidad del juzgador debe contemplar la utilidad de la medida asumida, siendo importante su sustento racional, pues ello es necesario para establecer porqué se asumió una de carácter personal – real, o alternativa / sustitutiva o caución juratoria, según el caso, ya que en ausencia de los requisitos señalados lo que se impondrá es habilitar el impulso procesal correspondiente a la imputación, pero sin condicionamiento alguno, pues *la regla de convivencia procesal, inalterable por imputación, es la libertad.*<sup>7</sup>

### EL CASO DE AUTOS. SOLUCION.

Ya en atención del conflicto incidental, cabe recordar que Silvio Alvaro Alfaro Bertolo fue imputado por “los hechos” mencionados en el acta correspondiente y que tienen como pronóstico jurídico – Arts. 8<sup>8</sup> de la Ley N°

<sup>6</sup> Art. 242 CPP. PRISIÓN PREVENTIVA. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

<sup>7</sup> Art. 9 CN. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

<sup>8</sup> Artículo 8°.- Administración en provecho propio.



**2523/04, 196º inc. 1º y 239º inc. 1º CP administración en provecho propio, lavado de dinero y asociación criminal – AI N° 645 del 5 de noviembre de 2020 - decisorio en el cual el juez de garantías José Agustín Delmás asumió**

1) Seré castigado con pena privativa de libertad hasta diez años, el funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

º Artículo 196.- LAVADO DE DINERO.

1º El que:

1. ocultara un objeto proveniente de

a) un crimen;

b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo

239;

c) un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o

2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o

2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la

obtención.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7º A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8º No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y

2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o

2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro,

el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella.

º Artículo 239.- ASOCIACIÓN CRIMINAL.

1º El que:

a) crea una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de

2. fuera miembro de la misma o participara de ella;

3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;

4. prestara servicios a ella; o

5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º Cuando el autor, por negligencia grave, reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena.

4º El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos ; o

2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Abg. José A. Parquiza  
Trib. Apel. Penal  
Segunda Sala

DR. EMILIANO COLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4º Sala

DR. RODOLFO ARIAS

dicha tipificación, *que no ha sido objeto de recurso*. En tales condiciones, es dable asumir que los presupuestos del Art. 242 del CPP, han quedado complacidos y consentidos. -----

Entre las razones esgrimidas para plantear la mejora en la propuesta sujeción se menciona a la carencia de argumentación, Art. 125 CPP, así como los actos de investigación que podrían obstruirse para finalmente centrar su propuesta en el punto ya mencionado. Sobre tal aspecto del conflicto debe señalarse que el caso que nos ocupa se encuentra en la etapa preparatoria, momento procesal en la cual los actos de investigación van señalando derroteros a seguir en seguimiento del caso por el cual, obviamente se encuentra...*en las diligencias indispensables del juicio*, concepto legítimamente de la prisión preventiva, Art. 19 CN. -----

A lo dicho debe agregarse que en el caso de autos, con volumen de información para un auto de prisión, Art. 242 CPP se aplicó con preferencia, según lo diseña el Art. 245 CPP modificado por la Ley N° 6350/19 la medida cautelar de arresto domiciliario, entre otras medidas alternativas a la prisión preventiva, que es respuesta adecuada a la insipiencia de la investigación y al estado de la causa, por los cuales voto por la confirmación del fallo impugnado. *Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández*. -----

A su turno la Dra. BIBIANA BENITEZ manifiesta que comparte la opinión del Dr. ARNULFO ARIAS M. por los mismos fundamentos. -----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, de conformidad a las normas mencionadas en la presente resolución, el Tribunal de Apelaciones en Delitos Económicos y Crimen Organizado; -----

RESUELVE:

- 1) ADMITIR el recurso de Apelación General interpuesto por GERARDO BENITEZ Y MARIA GRACIELA VERA en representación de SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO (fs. 3/8), contra el A.I. N° 716 de fecha 4 de diciembre del 2020 dictado por el Juez Penal de Garantías, José Agustín Demás. -----
- 2) CONFIRMAR, por los fundamentos precedentemente expuestos, el auto apelado- A.I. N° 716 de fecha 4 de diciembre del 2020- en todas sus partes. ---

Abg. José A. Rodríguez  
Trib. Apelaciones  
Segunda Sala  
Actuario

ANTE MÍ:

Dr. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Trib. Apelaciones  
2da Sala Penal

Dr. ARNULFO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal